

- 2º Posesion de cosa productiva.
- 3º Posesion de cosa recipiente.
- 4º Posesion de tierras vecinas.
- 5º Mejora de cosa propia con el trabajo.
- 6º Posesion por obliteracion de los caractéres distintivos de la cosa accesoria.
- 7º Sucesion.
- 8º Ocupacion por apoderamiento judicial, por apoderamiento hostil, por apoderamiento de cosas abandonadas ó perdidas.
- 9º Disposicion privada que comprehende enagenacion ó asuncion.
10. Adjudicacion judicial.
11. Formalidades : acontecimiento investitivo accesorio.
12. Posesion actual : acontecimiento investitivo provisorio.
13. Posesion antigua : acontecimiento investitivo definitivo.
14. Nombramiento para un oficio.

Poscer. — Explicacion de esta palabra. — Dificultades á que dá motivo. — Medio de resolverlas.

Observacion sobre la nomenclatura. — Obscuridad de la palabra *titulo*. Esterilidad gramatical de esta palabra. — Imperfeccion de la nomenclatura de los romanistas.

TOMO VII.

—
CAPITULO XVI.

Octavo titulo general del código civil. — De los contratos. Pág. 1.

Regla general de libertad con respecto á los contratos. — Razon de las excepciones. — Division de las obligaciones por contrato en *originales* y *adjecticias*. — Observaciones sobre los contratos romanos.

SECCION II.

Division de los contratos. Pág. 7.

Tres clases de contratos. — 1º Promesas, 2º Disposicion ó translacion de bienes de una parte á otra, 3º contratos mixtos que contienen disposiciones y promesas.

Depósito : especies.

CAPITULO XVII.

Novo titulo general del código civil. — De los estados domésticos y civiles. Pág. 37.

¿ Qué es un estado ó una condicion ? — órden de materias para cada estado. — 1º Medios de adquirir, 2º medios de perder, 3º derechos, 4º debéres, 5º incapacidades.

CAPITULO XVIII.

Décimo título general del código civil. — De las personas capaces de adquirir, — de contratar. Pág. 45.

CAPITULO XIX.

De los títulos particulares del código civil. Pág. 47.

Modo de distribuir las materias que pertenecen á estos títulos, según el catálogo de las personas, de las cosas, y de los contratos.

Ejemplo de la disposición de un título real: caballos.

Vale más colocar la ley entera bajo el título de la persona á quien impone una obligación, que bajo el título de aquella á quien confiere un derecho á consecuencia de esto. — Razones

CAPITULO XX.

De los poderes políticos elementales. Pág. 64.

Definición del código constitucional. — Cómo se han creado los poderes políticos. — Imperfección del análisis de los poderes políticos. — Los nombres de los poderes no corresponden á los mismos en diversos estados.

Nueva descomposición de los poderes políticos elementales.

1º Poder inmediato sobre las personas.

2º Poder inmediato sobre la propiedad de otro.

3º Poder inmediato sobre las cosas públicas.

4º Poder de mando sobre las personas tomadas individualmente.

5º Poder de mando sobre las personas tomadas colectivamente.

6º Poder de especificación, ó de clasificación, 1º sobre las personas, 2º sobre las cosas.

7º Poder atractivo ó remuneratorio. — Siete fuentes de influencia.

CAPITULO XXI.

Continuacion. — Poderes políticos elementales. Pág. 82.

Se Hace ver que la división de los poderes en legislativo, ejecutivo, y judicial, es una fuente de confusión, porque no se han distinguido bien los poderes elementales que entran en la composición de cada uno de ellos.

Análisis de los poderes elementales que constituyen lo que se llama comúnmente, 1º poder legislativo, 2º poder ejecutivo, 3º poder judicial.

CAPITULO XXII.

Plan del código político. Pág. 103.

Enumeración de las materias que pueden referirse al código constitucional.

CAPITULO XXIII.

Plan del código internacional. Pág. 109.

Division en código universal y códigos particulares. — Division de las leyes que componen un código particular. — Leyes ejecutadas. — Leyes que se han de ejecutar. — Leyes de paz. — Leyes de guerra. — Modo de considerar la guerra como una especie de pleyto.

CAPITULO XXIV.

Plan del derecho marítimo. Pág. 118.

Semejanza de las partes de él con el derecho penal, — civil, — militar, — internacional.

CAPITULO XXV.

Plan del código militar. Pág. 123.

Cómo se encadena este derecho con el penal, con el civil, y con el de gentes. — Modo de dar poderes militares muy extensos con el menor riesgo posible. — La ley mas bien debe dar un poder ilimitado, para casos extraordinarios, que dejarle tomar.

CAPITULO XXVI.

Plan del código eclesiastico. Pág. 132.

Sus partes. — Principios que debe seguir el legislador.

CAPITULO XXVII.

Plan de las leyes remuneratorias. Pág. 136.

Uso de las recompensas, — sus límites, — circunstancias en que se pueden emplear, — recompensas *ex post factum*, — su utilidad.

CAPITULO XXVIII.

Economía política. Pág. 141.

Es mas bien un ramo de la ciencia legislativa que una division de las leyes.

CAPITULO XXIX.

Plan de un código de rentas. Pág. 144.

Su conexion con otros códigos. — El fisco tiene sus leyes substantivas y sus leyes adjetivas, sus leyes directas y sus leyes indirectas. — Idea general de los principios que deben seguirse en las contribuciones.

CAPITULO XXX.

Plan de substanciacion. Pág. 149.

Colocacion de las materias. — Tres ramos distintos en la substanciacion. — Prender, — indemnizar, — prevenir. Substanciacion *ad compescendum*, *ad compensandum*, *ad preveniendum*. — Distincion entre substanciacion criminal, — correccional, — civil.

CAPITULO XXXI.

De la integridad del cuerpo de derecho.
Pág. 161.

Redaccion *completa*, 1ª Regla. — Objecion tomada de la imposibilidad de preveer todos los casos. — Respuesta. — Código Dinamarqués. — Código Sueco. — Código Federico. — Código Sardo. — Incompletos en ciertos puntos. Observaciones sobre la ley *no escrita*. — Inconvenientes de ella.

CAPITULO XXXII.

De la pureza en la composicion de un cuerpo de derecho. Pág. 174.

Pureza: ausencia de todo lo que no es la expresion sencilla de la voluntad del legislador. — Ninguna referencia á las opiniones de los jurisconsultos. — Ninguna referencia á las supuestas leyes naturales.

CAPITULO XXXIII.

Del estilo de las leyes. Pág. 178.

Cualidades esenciales, claridad, brevedad. — Cualidades secundarias, Fuerza, armonia, nobleza. — Defectos del estilo que pueden referirse á cuatro artículos: proposicion ininteligible, — equívoca, — demasiado extensa, — demasiado ceñida, — ejemplo.

Defectos contrarios á la brevedad en un párrafo. — Ejemplo de los estatutos ingleses. — Necesidad de numerar los artículos. — Especie de elocuencia de que son susceptibles las leyes. Cuatro reglas de redaccion para el estilo de las leyes.

La perfeccion de la ciencia está en ocultarse en el código mismo.

Apologia de las formas científicas y de las ideas abstractas de esta obra.

PANOPTICO.

Establecimiento propuesto para guardar á los presos con mas seguridad y economia, y para reformar al mismo tiempo sus costumbres, con medios nuevos de asegurarse de su buena conducta, y de proveer á su subsistencia para despues de su soltura. Pág. 201.

Prólogo. — construccion del panóptico. — *Inspeccion central*. — Ventajas esenciales de este plan. — Detalles sobre el panóptico. Pág. 212. De la administracion. Pág. 221. Regla de dulzura. — Regla de severidad. — Regla de economia. — Comparacion de dos medios de administracion, el uno por contrato, el otro de confianza. Pág. 227. Separacion de los sexos.

— Division en clases y en compañías. — De los trabajos. — De los alimentos. — Del vestido. — Del aséo y de la sanidad. — De la instruccion y de la ocupacion del domingo. — De los castigos. — Provision para los presos puestos en libertad. Pág. 226, Resumen Pág. 274.

Este resumen presenta una tabla analítica de toda la materia.

TOMO VIII.

PROMULGACION DE LAS LEYES.

PROMULGACION DE LAS RAZONES DE LAS LEYES.
Pág. 1.

I.^o Promulgacion de las leyes. — ¿ Qué cosa es una verdadera promulgacion ? — Negligencia de los legisladores en este punto. — Inconveniente del derecho no escrito. — Casos en que es bueno que las leyes no sean promulgadas. — Distincion del código universal, y de los códigos particulares. — Modo de promulgar el código universal. — Escuelas. — Iglesias. — Diversos sitios. — Traducciones. — Códigos particulares. — Leyes concernientes á los contratos.

II.^o *Promulgacion de las razones de las leyes.*
Pág. 13.

Una buena ley es aquella á favor de la cual se puede dar una buena razon. — Porque se ha creido que las razones eran fuera de propósito en legislacion. — Que las razones deben presentarse, no como obra del soberano, sino del jurisconsulto que redacta las leyes. — Motivos del jurisconsulto para su propia satisfaccion. — Ventajas de este comentario razonado. — Hará